



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax: 942-367339
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**
Nº: **0000233/2015**
NIG: 3907545320150000691
Materia: Tráfico, circulación y seguridad vial
Resolución: Sentencia 000235/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			SUSANA CHICHARRO ROMERO
Ddo.admón.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZALEZ-PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000235/2015

En Santander, a veinticuatro de Noviembre de dos mil quince.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 233/2.015, seguidos a instancia de representado y defendido por la letrada Sra. Cicharro Romero, contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Pinto, actuando bajo la dirección letrada de la Sra. López Rendo Rodríguez; dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso con fecha de 8 de Julio de 2.015 contra la resolución por la que se



le impone la sanción de 90 euros de multa por infracción del artículo 16.2 de la Ordenanza Limitadora de Aparcamiento. Resolución confirmada en reposición.

SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado sin celebrarse vista, dándose traslado de la demanda a la administración demandada que contestó a la demanda interesando su desestimación.

La cuantía se fijó en 90 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida impone al actor la sanción de 90 euros de multa por infracción del artículo 16. 2 de la Ordenanza Limitadora de Aparcamiento. La citada infracción consiste en : Estacionar en lugar limitado y controlado sin indicar la hora de comienzo del estacionamiento(sin ticket o parquímetro). Infracción cometida el día 25 de Agosto de 2.014 a las 18,30 horas en la Calle Castelar, junto al N° 33.

Los motivos que opone el recurrente como fundamento de su pretensión son los siguientes:

- .- Prescripción de la infracción.
- .- Niega los hechos por los que se le sanciona.
- .- indebida inadmisión de medios de prueba
- Falta de motivación de la resolución.

SEGUNDO.- La prescripción de la infracción no puede ser estimada. El artículo 92.1 de la Ley 18/2.009, de 23 de Noviembre, establece el plazo de tres meses para la prescripción de las infracciones de carácter leve. La infracción por la que se sancionó al



recurrente tuvo lugar el día 25 de Agosto de 2.014, notificándose dicha denuncia el día 17 de Octubre de 2.014 (folio 4 del EA). Es decir, la infracción se persigue dentro del plazo de los tres meses expuestos.

Respecto al testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, y también que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. Por lo tanto no cabe hablar de desconocimiento de la inicial presunción de inocencia que constitucional y legalmente es atribuible a todo ciudadano, cuando se ha ponderado en el curso de un procedimiento administrativo seguido con todas las garantías legales. Obra en el EA la ratificación del controlador.

Afirma el recurrente que la resolución recurrida adolece de falta de motivación. Tampoco dicha alegación puede prosperar habida cuenta que la resolución sancionadora cumple con lo dispuesto en el art. 54 de la LRJAPyPAC (LA LEY 3279/1992) en la medida que, si bien de forma sucinta, refiere a los hechos y fundamentos jurídicos aplicables en base a los cuales la Administración Pública demandada exterioriza las razones por las que, finalmente, decide sancionar al ahora recurrente y, frente a ello, el ahora recurrente ha podido formular cuantas alegaciones ha considerado oportunas, en vía administrativa y en sede jurisdiccional, en defensa de sus derechos e intereses legítimos sin que en modo alguno se le haya ocasionado indefensión.

TERCERO.- Sobre la indebida inadmisión de los medios de prueba que según el recurrente le ha generado



indefensión, el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, estando entre las más recientes la 247/2004 de 20 de diciembre y 4/2005, de 17 de enero, en las que se señala:

"- Que se trata de un derecho de configuración legal, de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda.

- Que este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho en caso de denegación o inejecución imputables al órgano judicial cuando se inadmiten o inejecutan pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable.

- Que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Siendo el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado, que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente

verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, puesto que, de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental.

- Que corresponde al recurrente justificar la indefensión sufrida, en un doble aspecto: por un lado, ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones”.

En este caso, el recurrente ni tan siquiera justifica la supuesta indefensión, puesto que nada aduce respecto de las pruebas que se pidieron en relación con los hechos. Solicitaba fotografía del vehículo en el momento de los hechos (sin que la misma sea obligatoria), declaración de persona que ni tan siquiera identifica y el resto obra en el EA. Ni se produce indefensión ni se justifica la relevancia de los medios propuestos.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen al recurrente.



FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por representado y defendido por la letrada Sra. Cicharro Romero, contra el Ayuntamiento de Santander, imponiendo las costas al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha..